



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION

LEY N° 22.047
CREACION DEL C.F.C. y E.

DECRETO N° 943/84

BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

1988

10033978

**CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION**

**LEY Nº 22.047
CREACION DEL C.F.C. y E.
DECRETO Nº 943/84**

1. LEY Nº 22.047

CREACION DEL CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION

2. REGLAMENTO

DEL CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION

3. DECRETO Nº 943/84.

1. LEY N° 22.047

CREACION DEL CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1979.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley de creación del Consejo Federal de Cultura y Educación, organismo que, en sustitución de los actuales Consejo Federal de Educación (Ley Nº 19.682) y Consejo Federal de Coordinación Cultural (Ley Nº 19.473), habrá de tener por misión coordinar las medidas necesarias para concretar las aspiraciones de las diversas jurisdicciones en materia de desarrollo cultural y planificar, coordinar, asesorar y acordar en los aspectos de la política educativa nacional que, en los diversos niveles, modalidades y jurisdicciones del sistema educativo comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El proyecto que se eleva ha refundido en lo sustancial las disposiciones de las Leyes Nros. 19.682 y 19.473 a la par que ha receptado la realidad creada por la sanción de la ley de transferencia de establecimientos escolares al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

La unificación del Consejo Federal de Educación y del Consejo Federal de Coordinación Cultural, constituye una decisión trascendente en bien de la cultura y la educación que lejos de

restar fuerza a cualquiera de los dos organismos, fortalecerá, a través de un enfoque único y coordinado, la adopción de resoluciones sobre las que no cabe un tratamiento separado.

Por lo demás, la unificación de ambos Consejos permite que los temas culturales y educativos sean tratados por las más altas autoridades de las distintas jurisdicciones territoriales lográndose con ello una acción dinámica que favorece el proceso de transformación deseado.

El adjunto proyecto cuenta con la conformidad de la Nación, de las Provincias, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según recomendación adoptada en la VIIª Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal de Educación (año 1978).

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
Ministro de Cultura y Educación

ALBANO HARGUINDEGUY
Ministro del Interior

Buenos Aires, 3 de agosto de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el proceso de la Reorganización Nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

Artículo 1º — Créase el Consejo Federal de Cultura y Educación cuya misión será la de planificar, coordinar, asesorar y acordar los aspectos de la política cultural educativa que requiera el país y que comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para afirmar el desarrollo educativo y asegurar la

vigencia de la cultura nacional, su proyección en el mundo y la consolidación de los valores éticos cristianos enraizados en la tradición del país.

Art. 2º — Son funciones del Consejo Federal de Cultura y Educación:

- a) Proponer las políticas y las acciones que favorezcan el desarrollo cultural armónico del país, el mejoramiento integral de la educación y aconsejar la determinación de las prioridades correspondientes.
- b) Coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas en las distintas jurisdicciones las políticas adoptadas y las acciones consecuentes.
- c) Promover medidas para que, a través de una labor coordinada y coherente de los organismos e instituciones —oficiales y privados—, se logre una racional utilización de los recursos humanos, económicos y tecnológicos.
- d) Proponer las modificaciones que requiera la legislación vigente.
- e) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.
- f) Acordar las exigencias mínimas para cada nivel educativo y el sistema de reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos.
- g) Proponer medidas para que la acción cultural y educativa estructure y consolide a través de las instituciones naturales y necesarias (Familia, Municipio, Provincia, Nación) y de organismos oficiales y privados representativos.
- h) Dictar su reglamento interno.

Art. 3º — El Consejo Federal de Cultura y Educación estará integrado por:

1. — La Asamblea.
2. — El Comité Ejecutivo.

Art. 4º — La Asamblea es el organismo superior del Consejo Federal de Cultura y Educación. Es responsable de fijar las

políticas y las acciones generales que el Consejo debe seguir. Estará integrada por el ministro de Cultura y Educación de la Nación, que será su presidente nato, los Ministros de Provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con competencia en cultura y educación, por los Secretarios de Cultura o de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según el área que se trate.

Los miembros podrán hacerse representar eventualmente en la Asamblea por el funcionario del área, de jerarquía no inferior a la siguiente a la propia. Los representantes, que deberán ser designados expresamente, integrarán la Asamblea con iguales derechos y obligaciones que sus representados.

Art. 5º — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año, fuera de la Capital Federal en el lugar que indique la Asamblea. Las extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Art. 6º — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar sus autoridades que serán, además del Presidente nato: un Vicepresidente, y dos Secretarios elegidos de acuerdo con el Art. 7º.
- b) Elegir el Comité Ejecutivo que será presidido por el Ministro de Cultura y Educación de la Nación, o en su ausencia por el Secretario de Estado de Cultura o de Educación de la Nación, según el área de competencia de que se trate.
- c) Determinar el plan de trabajo que deberá realizar el Comité Ejecutivo.
- d) Dictar los reglamentos internos que considere necesarios.
- e) Considerar los informes presentados por el Comité Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el mismo.

Art. 7º — El “quorum” para que la Asamblea sesione válidamente, será el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de los

presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. Los criterios sostenidos por los integrantes disidentes en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, deberán ser tenidos siempre en cuenta en los acuerdos logrados en la planificación, coordinación y asesoramiento realizados.

Art. 8º — El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Cultura y Educación que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará integrado por el Presidente, conforme al Art. 6º inc. b) y un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, que serán elegidos de entre sus miembros por la Asamblea y durarán un año en sus funciones. Dicha selección se efectuará tomando en consideración que sus miembros representen las distintas regiones del país.

Art. 9º — La sede del Comité Ejecutivo será la Capital Federal.

Art. 10º — Prestarán su colaboración al Consejo Federal los organismos técnicos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y los de las jurisdicciones que lo integran.

Art. 11º — Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Cultura y Educación se imputarán en forma equitativa a los presupuestos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y al de las jurisdicciones que lo integran.

Art. 12º — Deróganse las Leyes Nros. 19.473 y 19.682.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 22.047

VIDELA

ALBANO E. HARGUINDEGUY
Ministro del Interior

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
Ministro de Cultura y Educación

**2. REGLAMENTO DEL CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION**

Esquel, 22 de noviembre de 1979.

VISTO: La sanción de la Ley Nº 22.047 que deroga a las Leyes Nros. 19.682 y 19.473; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar el reglamento interno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Por ello:

LA I ASAMBLEA ORDINARIA DEL
CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

R E S U E L V E :

1º — Aprobar el Reglamento del Consejo Federal de Cultura y Educación cuyo articulado figura como anexo de la presente Resolución.

2º — Comuníquese. Cumplido, archívese.

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
Presidente

René Julio DAVIDS
Secretario

Humberto DATO
Secretario

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO FEDERAL
DE CULTURA Y EDUCACION

TITULO I
DE LA ASAMBLEA

Capítulo I

De las reuniones

Artículo 1º — La Asamblea se reunirá:

- a) en forma ordinaria dos veces al año, debiendo celebrarse dichas reuniones preferentemente durante el curso de los meses de marzo y setiembre;
- b) en forma extraordinaria, cuando lo considere necesario el Presidente o por iniciativa del Comité Ejecutivo o a pedido de 1/3 por lo menos de sus miembros.

Art. 2º — El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. Transcurridas veinticuatro horas desde la fijada para la iniciación de la Asamblea sin haberlo obtenido, el Presidente declarará levantada la misma.

Art. 3º — Las sesiones serán públicas o privadas, según lo determine la Asamblea.

Art. 4º — La citación para las reuniones deberá ser efectuada con una anticipación mínima de:

- a) veinte (20) días para las ordinarias;
- b) cinco (5) días, para las extraordinarias,

Juntamente con la citación, deberá acompañarse el orden del día a considerar.

La imposibilidad de asistencia deberá ser comunicada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación como mínimo.

Art. 5º — La duración máxima de cada reunión será de cinco (5) días corridos.

Art. 6º — Las reuniones se efectuarán:

- a) las ordinarias fuera de la Capital Federal, debiendo fijarse la sede en la reunión anterior;
- b) las extraordinarias preferentemente en el lugar que permitan las posibilidades materiales, teniendo en consideración el lapso que medie entre la citación y su realización.

Capítulo II

De las autoridades

Art. 7º — Las autoridades a que se refiere el artículo 6º, inciso a) de la Ley Nº 22.047 serán designadas en cada reunión ordinaria.

Capítulo III

Del Presidente

Art. 8º — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Creación del Consejo Federal de Cultura y Educación y este Reglamento;
- b) convocar y citar a las reuniones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo;
- c) abrir las sesiones y someter a consideración de la Asamblea su suspensión o levantamiento;
- d) dirigir las deliberaciones;
- e) poner a consideración los puntos del orden del día;
- f) conceder el uso de la palabra;
- g) declarar el cierre de las deliberaciones;
- h) llamar a votar;
- i) anunciar el resultado de las votaciones.

Art. 9º — En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y éste, en su caso, por el miembro que designe "ad-hoc" la Asamblea.

Capítulo IV

De las sesiones

Art. 10º — Las sesiones se efectuarán en los días y horas fijados por la convocatoria para la reunión y sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día.

Art. 11º — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- b) que vuelva un asunto a estudio;
- c) que se pase a cuarto intermedio;
- d) que se levante la sesión;
- e) que se cierre el debate;
- f) que se declare libre el debate;
- g) que se pase al Orden del Día;
- h) que la Asamblea se constituya en Comisión.

Toda moción de orden suspende el tratamiento del tema en consideración y será puesta a votación sin discusión previa.

Art. 12º — El uso de la palabra se concederá en el siguiente orden:

- a) Al relator de la Comisión que haya considerado el tema;
- b) Al representante que haya producido despacho en minoría;
- c) A cualquier otro miembro de la Asamblea, de acuerdo con el orden de pedido.

Art. 13º —

- a) Los miembros de la Asamblea podrán hacer uso de la palabra, en la consideración de cada asunto, a lo sumo tres (3) veces, pudiendo tener cada exposición una duración máxima de quince (15), diez (10) y cinco (5) minutos respectivamente.
- b) Los relatores están exceptuados de estas limitaciones;
- c) Las autoridades de la Asamblea podrán participar en el debate previo abandono de sus funciones en las que serán reemplazadas de acuerdo con el Art. 9º de este Reglamento.

Art. 14º — Los miembros podrán proponer enmiendas a los dictámenes de las Comisiones, las que deberán ser fundadas y presentadas por escrito, por lo menos dos (2) horas antes de iniciarse la sesión en que se considerará el tema y votadas al término del tratamiento del mismo. En caso de ser aprobadas se incorporarán al dictamen.

Art. 15º — Agotado el tratamiento de un tema se procederá a su votación y su aprobación se efectuará por simple mayoría de los presentes.

Capítulo V

De las decisiones

Art. 16º — La Asamblea del Consejo Federal de Cultura y Educación se expedirá mediante:

- a) Recomendaciones;
- b) Resoluciones.

Art. 17º — Toda decisión sobre asuntos de su competencia, de acuerdo con lo normado por su ley de creación, lo será en forma de recomendación; las referentes a asuntos de carácter interno, inherentes al cuerpo, lo serán en forma de resolución.

TITULO II

DEL COMITE EJECUTIVO

Capítulo I

De las autoridades

Art. 18º — Con excepción del Presidente, los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por la Asamblea a propuesta de cada región; y a los electos la Asamblea asignará los cargos de Vicepresidente, de Secretario y de Vocales.

Capítulo II

De las reuniones

Art. 19º — El Comité Ejecutivo se reunirá:

- a) En forma ordinaria seis (6) veces al año;
- b) En forma extraordinaria, cuando lo considere necesario el Presidente o a pedido de dos (2) de sus miembros.

Art. 20º — El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros y adoptará las decisiones por simple mayoría de los presentes.

Art. 21º — En caso de que el Presidente no pueda concurrir a la sesión convocada el Secretario de Estado de Cultura o de Educación de la Nación, según el tema de que se trate, ocupará la Presidencia con todas las atribuciones inherentes al cargo. Si la ausencia fuera del Presidente y del Secretario de Estado correspondiente las sesiones serán presididas por el Vicepresidente del organismo. En caso de ausencia del Vicepresidente será presidida por un miembro del Comité Ejecutivo que éste designe al efecto.

Art. 22º — Las sesiones serán privadas o públicas según lo resuelva el Comité Ejecutivo.

Art. 23º — La citación para las reuniones deberá ser efectuada con una anticipación mínima de:

- a) Diez (10) días para las ordinarias;
- b) Tres (3) días para las extraordinarias.

En todos los casos deberá acompañarse el orden del día a considerar.

Art. 24º — La duración máxima de cada reunión será de tres (3) días corridos.

Art. 25º — Las reuniones se efectuarán en su sede permanente, salvo en aquellos casos en que coincidan con una Reunión de Asamblea en que se podrán realizar en el lugar de ésta.

Capítulo III

De las atribuciones y deberes

Art. 26º — Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) Atender al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones de las Asambleas;
- b) Proponer la fecha de las reuniones ordinarias de la Asamblea;
- c) Modificar la sede de una Asamblea cuando mediare pedido del miembro en cuya jurisdicción se hubiere de celebrar previa consulta y acuerdo;
- d) Confeccionar el orden del día de las reuniones de la Asamblea;

- e) Convocar a las Comisiones y orientar y ordenar el trabajo de las mismas;
- f) Aprobar o rechazar, formular observaciones e introducir modificaciones fundadas en los despachos de las Comisiones de Trabajo;
- g) Proponer temas y destinarlos al igual que los propuestos por los miembros del Consejo a la o a las Comisiones que correspondan. Los pedidos de tratamiento de nuevos temas deberán ser canalizados a través de un anteproyecto, donde se den los fundamentos del mismo y pueda servir de documento de base;
- h) Devolver a dichas Comisiones, para un nuevo tratamiento los despachos por ellas producidos, cuando así lo estimare conveniente;
- i) Solicitar a las distintas jurisdicciones la convocatoria a reuniones regionales previas a las reuniones de las Comisiones cuando el tema así lo requiera;
- j) Designar al Secretario Técnico Ejecutivo y al Secretario de Actas a propuesta del Presidente.

Capítulo IV

De las Secretarías

Art. 27º — El Consejo Federal de Cultura y Educación contará con las siguientes Secretarías: Del Comité Ejecutivo, Técnico-Ejecutiva y de Actas.

— *De la Secretaría del Comité Ejecutivo*

Art. 28º — El Secretario del Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Avalar con su firma las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo;
- b) Refrendar las resoluciones y recomendaciones del Comité Ejecutivo;
- c) Hacer cumplir el orden del día establecido para cada sesión del Comité Ejecutivo;

- d) Dar lectura de lo que se requiera en cada sesión del Comité Ejecutivo;
- e) Efectuar el control del cumplimiento de las decisiones del Comité Ejecutivo;
- f) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne en uso de sus facultades.

— *De la Secretaría Técnico-Ejecutiva*

Art. 29º — El Secretario Técnico Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Prestar asistencia técnico-administrativa al Consejo Federal;
- b) Atender a la organización y a la coordinación general de la labor de la Asamblea y del Comité Ejecutivo;
- c) Asistir a las sesiones de las Asambleas y a las reuniones del Comité Ejecutivo;
- d) Supervisar los proyectos de actas de las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Asambleas;
- e) Proyectar las declaraciones, resoluciones y recomendaciones de las Asambleas y de las decisiones del Comité Ejecutivo;
- f) Ejecutar las acciones necesarias para que se cumplan las decisiones del Comité Ejecutivo;
- g) Preparar y distribuir la documentación que deban utilizar las Asambleas y el Comité Ejecutivo y proveer toda la información que le sea requerida;
- h) Coordinar las acciones entre el Comité Ejecutivo y las Comisiones;
- i) Proporcionar al Comité Ejecutivo la información que éste requiera sobre el procedimiento de trabajo y el cumplimiento de los cronogramas establecidos para las Comisiones y Grupos de Trabajo.
- j) Informar a las regiones y jurisdicciones acerca de lo resuelto por el Comité Ejecutivo y las Comisiones;

- k) Cumplimentar las decisiones del Comité Ejecutivo referidas a las convocatorias de las Comisiones y Grupos de Trabajo;
- l) Coordinar y mantener una comunicación adecuada entre el Comité Ejecutivo y los miembros del Consejo Federal;
- ll) Elaborar informes periódicos para conocimiento del Comité Ejecutivo y finales para la Asamblea acerca de la labor desarrollada;
- m) Organizar y dirigir los servicios técnicos y administrativos de la Secretaría;
- n) Dar adecuada difusión a las actividades, recomendaciones y resoluciones del Consejo Federal;
- ñ) Organizar y actualizar el archivo del Consejo Federal de Cultura y Educación y expedir las copias necesarias para el cumplimiento del artículo 43º.

— *De la Secretaría de Actas*

Art. 30º — El Secretario de Actas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Redactar y dar lectura de las actas de las sesiones de la Asamblea del Consejo Federal de Cultura y Educación y de las reuniones del Comité Ejecutivo.

TITULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 31º — El Consejo será asesorado por Comisiones Permanentes a las que se les confiará el estudio de los temas inherentes a:

- a) Coordinación de Acciones;
- b) Recursos Humanos, Tecnológicos y Económicos;
- c) Legislación;
- d) Comunicación Social;
- e) Investigación y Desarrollo Cultural-Educativo;
- f) Artesanía y Folklore;
- g) Currículos;
- h) Administración y organización.

Art. 32º — La Asamblea y el Comité Ejecutivo, para los asuntos que estimen convenientes, o para aquéllos que no estén previstos en el Art. 31º de este Reglamento podrán crear Comisiones Especiales transitorias.

Art. 33º — Las Comisiones estarán integradas por un representante de cada región y uno de la Nación que producirán dictamen con el voto fundado de todos sus miembros dejando constancia de las disidencias, en el respectivo documento.

Art. 34º — Los temas seleccionados por el Comité Ejecutivo serán sometidos a consideración de las jurisdicciones las que en reunión regional elaborarán el documento que la región presentará en las Comisiones respectivas.

Art. 35º — Las Comisiones deberán expedirse en el plazo que les fije la Asamblea o el Comité Ejecutivo, debiendo en caso de no poder hacerlo en tiempo, comunicar las razones y solicitar nuevo plazo.

Art. 36º — Las Comisiones se reunirán en la sede del Comité Ejecutivo y serán citadas por éste.

Art. 37º — El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros.

TITULO IV

DE LA DOCUMENTACION DEL CONSEJO

Art. 38º — Se labrarán actas de las reuniones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo.

Art. 39º — Las Comisiones labrarán al término de sus reuniones actas resumidas fijando los trabajos, deliberaciones y dictámenes producidos.

Art. 40º — La Secretaría Técnico Ejecutiva del Consejo Federal de Cultura y Educación es responsable de la siguiente documentación:

- a) Libro de Actas de la Asamblea;
- b) Libro de Actas del Comité Ejecutivo;
- c) Registro de Resoluciones y Recomendaciones de la Asamblea;
- d) Registro de Disposiciones del Comité Ejecutivo;
- e) Actas y Despachos de las Comisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación;
- f) Correspondencia remitida y recibida.

Art. 41º — Toda la documentación original será archivada en la Secretaría Técnico Ejecutiva del Consejo Federal de Cultura y Educación y copia autenticada se entregará a los Centros de Documentación.

TITULO V

DEL APOYO ADMINISTRATIVO

Art. 42º — El apoyo administrativo del Consejo y sus organismos será dado, además de la Secretaría Técnico Ejecutiva por los agentes de cada jurisdicción que pudieran designarse a tales fines.

DECRETO N° 943/84

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.

VISTO: La llamada Ley Nº 22.047, dictada en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional y la necesidad de reglamentarla conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 31 y 86 inc. 2º de la misma), y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene expresado, en el mensaje enviado al Honorable Congreso de la Nación el día 5 de enero de 1984, precisando las condiciones en las cuales se continuarán aplicando las leyes sancionadas entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, que "esas normas legislativas, que hubieren sido oportunamente publicadas, sólo (tienen) una validez provisional, que no implica la presunción de legitimidad que es propia, en cambio, de aquellas producidas en el libre proceso democrático de formación participativa de las leyes", "Al no existir tal presunción, los efectos jurídicos de estas normas en materia de las relaciones públicas, quedan supeditados a que los jueces y los órganos competentes para abrogarlas no las declaren manifiestamente irrazonables de acuerdo a los ideales y principios que la Constitución materializa" (art. 31 de la misma).

Que mientras los jueces u órganos competentes de abrogación no hayan tenido oportunidad de pronunciarse sobre la razonabilidad de la llamada Ley Nº 22.047 creando el Consejo Federal de Cultura y Educación, dictada por el Gobierno de facto conforme a las estructuras totalitarias de poder entonces imperantes (arts. 1, 12 y 14 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del 31/3/1976), corresponde que el Poder Ejecutivo Nacional reglamente su aplicación atendiendo exclusivamente las normas de la Constitución Nacional (arts. 31 y 86 inc. 2º de la misma).

Que tiene decidido la Corte Suprema Nacional que en el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional "está comprendido el principio de examen e interpretación de la norma legal y, por consiguiente, es atribución de ejercicio discrecional o de

prudente arbitrio del Poder Ejecutivo ajustarla para su aplicación a su recto sentido" (Fallos: 241 : 384). Asimismo tiene declarado el Alto Tribunal que: "no es acertada como interpretación estática de la Constitución, porque ello dificulta la ordenada marcha y el adecuado progreso de la comunidad nacional que debe acompañar y promover la Ley Fundamental (v. J. A. 1966-IV-249).

Que la interpretación dinámica de las "leyes fundamentales" resulta imperiosa cuando, como en el caso, se trata de restablecer el sistema federal consagrado por la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 86, 87, 104 y 105), abrogado el régimen de concentración de poderes, unicidad de funciones y atribuciones de la entonces Junta Militar, como órgano supremo de la Nación, suprimiendo las jurisdicciones institucionales de la República Federal desde que la totalidad de los funcionarios nacionales o locales tuvieron como legitimidad de origen, el poder militar unificado y no la soberanía popular, (arts. 1, 12 y 14 del Estatuto). Las leyes deben interpretarse de la manera que más concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (C. S. N. L. L. 116-15).

Que, consecuentemente, las funciones y atribuciones conferidas al Consejo Federal de Cultura y Educación, por la Ley de facto Nº 22.047, "de planificación y coordinación de la acción conjunta de la Nación, las Provincias, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", deben entenderse y ejercitarse respetando las jurisdicciones institucionales de la Nación, Provincias, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que las decisiones a tomar por la Asamblea, en el supuesto del art. 7º de la llamada Ley Nº 22.047, no podrán exceder los límites de su competencia material —acción conjunta de planificación y coordinación respecto de las distintas jurisdicciones, (art. 2º inc. b de la misma ley)— contrariando la política educativa y cultural de la Nación o de las respectivas provincias (arts. 87/89, 104 y 105 de la Constitución Nacional, Ley de Ministerios T. o. 1983 y art. 22 de la misma). Ni la Nación, ni las Provincias, ni

todas ellas en conjunto pueden lesionar las jurisdicciones institucionales establecidas en la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 86, 87, 104 y 105).

Que las asambleas del Consejo Federal, sean ordinarias o extraordinarias, tienen competencia para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el orden del día, el que podrá ser determinado por el Presidente o por la Asamblea en el acto de la convocatoria. Los señores Ministros, o sus representantes, deberán ser designados expresamente por los distintos gobiernos a esos fines y contar con instrucciones expresas para tratar los asuntos del orden del día.

Que el Comité Ejecutivo, como órgano del Consejo Federal de Cultura y Educación, dará cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea cuando estas cuenten con la aprobación posterior de los respectivos gobiernos, conforme a sus ordenamientos institucionales.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Artículo 1º — El Consejo Federal de Cultura y Educación, creado por la ley de facto Nº 22.047, tiene exclusivamente competencia para planificar y coordinar las políticas establecidas en las distintas jurisdicciones constitucionales, determinando cursos de acción conjunta, respetando las jurisdicciones institucionales de la Nación, Provincias, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Las Asambleas ordinarias o extraordinarias del Consejo Federal de Cultura y Educación, tienen competencia para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 3º — Los asuntos del orden del día serán determinados por el Presidente del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Comité Ejecutivo o por la Asamblea cuando ésta decidiera la convocatoria de una nueva asamblea.

Art. 4º — Las citaciones para las reuniones de la Asamblea deberán ser efectuadas con una anticipación mínima de 20 días con acompañamiento del orden del día.

Art. 5º — Los Ministros, Secretarios de Educación y Cultura y sus representantes, deberán contar con expresas instrucciones para tratar los asuntos incluidos en el orden del día, las que se acreditarán debidamente.

Art. 6º — El Comité Ejecutivo del Consejo Federal dará cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea, si las mismas cuentan con la aprobación posterior de los respectivos gobiernos, de conformidad con sus ordenamientos institucionales.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
Ministro de Educación y Justicia

Impreso en los Talleres Gráficos del
Ministerio de Educación y Justicia
Directorio 1801 — Buenos Aires
